



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 2867-2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 0984-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N.º : 0984-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : AMERICAS POTASH PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : SECHURA  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

H.T. : 2015-E01-030624

Lima, 28 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 1403-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, los escritos de descargos presentado por Americas Potash Perú S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 18 al 20 de mayo del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al proyecto de exploración minera "Sechura" de titularidad de Américas Potash Perú S.A. (en adelante, **Américas Potash**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N.º 733-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 6 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N.º 1900-2016-OEFA/DS de fecha 27 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1581-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 6 de junio del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 6 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N.º 1**)<sup>6</sup> a la Resolución Subdirectoral y solicitó el uso de la palabra.



A

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N.º 20492357635.  
<sup>2</sup> El Informe se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente N.º 0984-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).  
<sup>3</sup> Folios del 1 al 10 del expediente.  
<sup>4</sup> Folios del 12 al 14 del expediente.  
<sup>5</sup> Folio 15 del Expediente.  
<sup>6</sup> Folio del 16 al 75 del Expediente. Escrito con registro N.º 057245.





5. El 23 de agosto del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos<sup>7</sup>.
6. El 4 de setiembre del 2018, el administrado presentó descargos adicionales (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 2**)<sup>8</sup> a la Resolución Subdirectoral.
7. El 10 de setiembre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó<sup>9</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 1403-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>10</sup>.
8. El 5 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 3**)<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la

<sup>7</sup> Folio 79 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 93 al 95 del Expediente. Escrito presentado mediante Registro N.º 73184.

<sup>9</sup> Cargo de notificación obra a folio 96 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 60 al 67 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito presentado mediante Registro N.º 89915.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD**

**«Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*





existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

12. Cabe precisar que los compromisos y obligaciones ambientales materia del presente PAS se encuentran contemplados en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada según se indica en la Constancia de Aprobación Automática N° 042-2014-MEM-DGAAM del 6 de octubre del 2014 (en adelante, **DIA Sechura**), y en el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**).

#### III.1. Hecho imputado N.° 1: Américas Potash ejecutó un sondaje en una plataforma habilitada en las coordenadas WGS 84 Zona 17 9352598N 542345E; incumpliendo lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. De acuerdo al numeral 5.6.1 «Plataformas de Perforación» del numeral 5.6 «Componentes del Proyecto de Exploración», del Capítulo V «Descripción de las Actividades a realizar» de la DIA Sechura, el administrado se comprometió a construir 15 plataformas de perforación para 15 sondajes diamantinos<sup>13</sup>, cuya ubicación se detalla en el Cuadro 5-3 del mencionado instrumento:

Cuadro 5-3: Ubicación Referencial de las Plataformas de Perforación

Plataforma	Sondaje	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 17 S	
	Código	Este (m)	Norte (m)
Plat-01	ST_1_01	543800	9343600
Plat-02	ST_1_02	541800	9343600
Plat-03	ST_1_06	545800	9347600
Plat-04	ST_1_07	543800	9347600
Plat-05	ST_1_08	541800	9347600
Plat-06	ST_1_09	539800	9347600
Plat-07	ST_1_16	541790	9352600
Plat-08	ST_1_15	539866	9353593
Plat-09	ST_1_18	541750	9354610
Plat-10	ST_1_12	547467	9355600
Plat-11	ST_1_13	545800	9355600
Plat-12	ST_1_14	543800	9355600
Plat-13	ST_1_17	539853	9355617
Plat-14	ST_1_19	545800	9360500
Plat-15	ST_1_20	545800	9364400

14. De acuerdo a ello, el administrado se comprometió a implementar las 15 plataformas de perforación para la ejecución de quince (15) sondajes en las

<sup>13</sup> DIA Sechura:  
«5.6 Componentes del proyecto de exploración  
[...]

#### 5.6.1 Plataformas de perforación

Se construirán quince (15) plataformas de perforación para la ejecución de quince (15) sondajes diamantinos, alcanzando aproximadamente 1500 m de perforación diamantina.»



A



coordenadas declaradas en su instrumento de gestión ambiental; y por tanto a no implementar plataformas distintas a las aprobadas en su IGA; en virtud a los artículos 18° de la Ley N° 28611, artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 16° del Decreto Supremo N° 016-1993-EM.

15. Cabe destacar que, si bien los instrumentos de gestión ambiental contienen de manera explícita obligaciones de hacer; éstos, a su vez, contienen obligaciones implícitas de no hacer. En tal sentido, **la obligación de ejecutar una acción obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción; prohibiéndose la ejecución de cualquier actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental.**
16. Conforme a la norma referida, el titular minero tiene la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, en los términos y plazos establecidos; así como, de abstenerse a ejecutar cualquier medida no dispuesta en dicho instrumento de gestión ambiental, esto incluye plataformas y sondajes no aprobados como el caso en cuestión.
17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó un sondaje en una plataforma de perforación sin identificación, ubicado en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 17 sur N: 9352598 y E: 542345<sup>14</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N.° 20 al 24 del Informe de Preliminar<sup>15</sup>.
19. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado habría incumplido el compromiso ambiental relacionado a las actividades a realizar en el proyecto, ello al haber ejecutado una plataforma y un sondaje no previstos en la DIA Sechura.<sup>16</sup>
20. De la revisión de la Línea de Base de la DIA Sechura<sup>17</sup>, se advierte que la zona donde se programaron las plataformas de perforación está compuesta por tres tipos de unidades vegetales (Algarrobal, Herbazal Halófito y Sapotal), en el caso de la zona de ubicación de la plataforma de perforación "Sin identificar" presenta características similares a la zona donde se realizó la evaluación del punto FI-02 (Ver imagen N°3), que según los resultados del monitoreo corresponde a la unidad vegetal llamada Sapotal, constituido generalmente por *Capparis angulata* R.&P. de la familia Capparaceae, si bien es cierto es una zona donde predomina el terreno arenoso, también es necesario indicar que si existe presencia de vegetación en



<sup>14</sup> Informe de Supervisión:

«Hallazgo N° 1

Se observó un sondaje perteneciente a una plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS Zona 17 sur N: 9352598 y E: 542345. Además, adyacente al mencionado sondaje, se advierte la presencia de suelo impregnado con una sustancia oscura»

<sup>15</sup> Página 167 al 169 del documento denominado «0028-5-2015-15\_IF\_SR\_SECHURA» contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>17</sup> Ítem 4.6.2: Flora y Vegetación e ítem 4.6.5 Herpetofauna del Capítulo. IV: DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO, de la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN NO METÁLICO "SECHURA" aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N°042-2014-MEMDGAAM.



dicha zona que según la línea de base se encuentra en buen grado de conservación porque no hay mucho tránsito de vehículos ni actividades antropogénicas.

21. La implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, "implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues se realiza disturbación y movimiento de tierras o suelos, generación de ruidos, tránsito de vehículos y de personas, entre otros, sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental, por lo que la implementación de esta plataforma genera un daño potencial a la flora.

c) Análisis de descargos

22. En su escrito de descargos N.º 1, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:

- i. Antes del inicio del presente PAS ya había procedido a cerrar voluntariamente la plataforma de perforación, de acuerdo a las fotografías de junio de 2017, el Informe de la DIA Sechura del 27 de enero del 2017 y lo verificado en la Supervisión Regular 2017; por lo que habría subsanado la conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
- ii. El sondaje se ejecutó en zonas desérticas, por lo que no se han producido mayores tipos de impactos que pudiera haber afectado la calidad del ambiente biológico, ni ningún daño a la vida o a la salud de las personas.

23. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, se analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyéndose lo siguiente:

- i. Si bien el administrado acreditó haber realizado el cierre y las actividades de remediación del componente materia del presente hecho imputado, no subsanó la conducta infractora, toda vez que la misma no está referida a falta de actividades de cierre; sino a implementar un componente no autorizado en su instrumento de gestión ambiental, conducta que es insubsanable toda vez que las acciones posteriores, no incluirían medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con la implementación de dicho componente<sup>18</sup>.

- ii. La conducta infractora imputada está referida al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, generando daño potencial a la flora y fauna, por lo que no es parte de la presente imputación el daño a la vida y la salud humana que refiere el administrado, debiendo desestimarse por no guardar relación con la materia controvertida.

Con relación a que no se afecta la calidad del ambiente biológico por ser una zona desértica, es preciso indicar que de acuerdo a la línea base de la DIA Sechura<sup>19</sup>, existe presencia de vegetación en dicha zona, que según la línea de base se encuentra en buen grado de conservación porque no hay mucho tránsito de vehículos ni actividades antropogénicas, quedando desestimado este argumento de defensa.

<sup>18</sup> Considerandos del 78 al 84 de la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

<sup>19</sup> Ítem 4.6.2: Flora y Vegetación e Ítem 4.6.5 Herpetofauna del Capítulo. IV: DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO, de la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN NO METÁLICO "SECHURA" aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N°042-2014-MEMDGAAM.



24. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y por tanto quedan desvirtuados los argumentos del escrito de descargos N.º 1.
25. En su escrito de descargo N.º 3, el administrado señaló que no es legalmente correcto considerar que el cierre del componente implementado no subsana la conducta imputada, pues de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española la subsanación no debe ser entendida únicamente como una adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.
26. Al respecto, el literal f) numeral 1 del artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que es una condición eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
27. En la Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por el Ministerio de Justicia a través de la Resolución Directoral N.º 002-2017-JUS/DGDOJ, señala que la subsanación no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino también en la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido.
28. De acuerdo a lo antes señalado, para considerar una conducta infractora como subsanada, es necesario acreditar dos supuestos: i) el cese de la conducta infractora y ii) la reparación de los efectos ocasionados por la conducta.
29. En el caso en particular, de acuerdo al análisis realizado de las pruebas en el Informe Final que forman parte de la motivación de la presente resolución, el administrado cumplió con la remediación de los efectos de su conducta infractora al haber realizado el cierre del componente no contemplado en su IGA.
30. No obstante, como ya se ha señalado, la remediación no es el único requisito, sino también es necesario acreditar el cese de la conducta infractora. Con relación a dicho supuesto, es pertinente señalar que la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental por su naturaleza no es subsanable, toda vez que su implementación, como mínimo, puso en riesgo el entorno natural sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos negativos previstos en un instrumento de gestión ambiental.
31. Asimismo, en caso el administrado con posterioridad a la implementación de un componente no contemplado en su instrumento de gestión ambiental, logre incorporarlo, éste no contendrá medidas de manejo ambiental las medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron ocasionar con su implementación y operación.
32. En tal sentido, como ya se señaló en el Informe Final, la presente conducta infractora por su naturaleza no es subsanable. A la misma conclusión también a llegado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME<sup>20</sup>, al señalar que la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental no resulta subsanable.





33. De acuerdo a lo expuesto, el cierre de la plataforma de perforación y el sondaje no subsana el presente hecho imputado, por lo que queda desvirtuado el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria invocado por el administrado.
34. Por otro lado, el administrado reitero que la implementación del sondaje se realizó en una zona desértica, por lo que no ha ocasionado ningún tipo de impacto que pudiera afectar la calidad del ambiente biológico, ni ningún daño a la vida y la salud de las personas.
35. Al respecto, se debe reiterar lo señalado en el Informe Final, en el que se precisó que de acuerdo a la línea base de la DIA Sechura, si bien el área del proyecto es una zona arenosa, sí existe presencia de vegetación que según la línea base se encuentra en buen grado de conservación porque no hay mucho tránsito de vehículos ni actividades antropogénicas.
36. En tal sentido, existe vegetación que pudo ser afectada por la implementación del componente no contemplado en su instrumento de gestión ambiental, con mayor razón si tenemos en cuenta que la implementación del sondaje no contó con un estudio que prevea los posibles efectos y las medidas de manejo a fin de evitar daños al ambiente.
37. Es preciso mencionar, además, que no se está imputando al administrado ningún tipo de afectación sobre el ambiente, la vida o la salud (daño real), sino la posibilidad de que su conducta pueda generar daños a la flora o fauna (daño potencial). Por tal motivo, queda desvirtuado también este extremo de los descargos del administrado.
38. Bajo lo expuesto, y conforme a los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado ejecutó un sondaje en una plataforma habilitada en las coordenadas WGS 84 Zona 17 9352598N 542345E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental; conducta que como ya se ha señalado genera daño potencial a la flora y fauna.

Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 «Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

### III.2. Hecho imputado N.º 2: Américas Potash no comunicó previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto "Sechura".

#### a) Obligación ambiental asumida por el administrado

40. De acuerdo al artículo 17º del RAAEM, el titular está obligado a comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN<sup>21</sup>, el inicio de sus actividades de exploración.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Desde el mes de julio de 2010, el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minería, en virtud de las facultades transferidas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN a este organismo, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD. Dicha traslación de facultades se inició mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, siendo que en su artículo 4º se estableció que toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental efectuadas por OSINERGMIN se entenderá como efectuada por el OEFA.

<sup>22</sup> RAAEM:



41. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

42. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no comunicó el inicio de sus actividades al OEFA<sup>23</sup>.

43. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no comunicó previamente el inicio de actividades de exploración ante el OEFA, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 17° del RAAEM.<sup>24</sup>

a) Análisis de descargos

44. En su escrito de descargos N.° 1, el administrado solicitó acogerse al beneficio de reducción de multa establecido en el artículo 13° del RPAS reconociendo la responsabilidad administrativa por la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1581-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

45. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forman parte de la presente resolución, la autoridad instructora concluyó que de ser aplicable una multa, esta se reducirá en un 50% en vista a que el reconocimiento de responsabilidad del administrado es claro y preciso respecto a la infracción administrativa imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1581-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

46. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y por tanto se acepta su acogimiento al beneficio de reducción de multa en un 50%, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° del RPAS, por haber reconocido la responsabilidad administrativa de la infracción materia del presente hecho imputado.

47. En su escrito de descargo N.° 2 y escrito de descargos N.° 3, el administrado hace mención a la sanción que le correspondería recibir por la responsabilidad de la conducta infractora imputada.

48. Al respecto, es preciso señalar que el presente procedimiento se viene tramitando como uno excepcional, bajo los alcances de la Ley 30230. Si se determina la responsabilidad de administrado en una primera resolución se ordenará la correspondiente medida correctiva, de ser el caso. De incumplirse la medida correctiva, se emitirá una segunda resolución que sancione la infracción administrativa. Conforme a ello, la reducción de la multa en un 50% será aplicable



**«Artículo 17.- Informe sobre actividades de exploración**

*El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.*

*Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración.»*

**Informe de Supervisión:**

**«Hallazgo N° 2 (de gabinete):**

*El titular minero no comunicó el inicio de actividades de exploración al OEFA»*

Folio 7 del Expediente.





al administrado en caso no cumpla con la medida correctiva que corresponda dictarse.

49. En tal sentido, de acuerdo al procedimiento excepcional regulado bajo los alcances de la Ley 30230, en la presente resolución solo corresponde emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad del administrado y el dictado de medidas correctivas, quedando en suspenso la aplicación de sanciones, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto. Cabe precisar al administrado que en caso no se dicte una medida correctiva en relación a la presente infracción, no corresponderá la aplicación de una sanción.
50. Bajo lo expuesto, de acuerdo al reconocimiento expreso de responsabilidad y conforme a los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no comunicó previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto "Sechura".
51. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 1.5 del rubro 1 «Autorizaciones antes del inicio de actividades de exploración» de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N.º 3: Américas Potash reubicó plataformas Plat-07 y Plat-13, a más de 50 metros de la ubicación aprobada en la DIA Sechura; incumpliendo la normativa ambiental.**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

52. De acuerdo al artículo 16° del RAAEM, las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad.<sup>25</sup>

53. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

54. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado implementó dos (2) plataformas identificadas como Plat-07 y Plat-13, en coordenadas no previstas en la DIA Sechura<sup>26</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el «Plano de Componentes Aprobados y verificados en

25

**RAAEM:**

**«Artículo 16.- Variación por cuestiones operativas**

Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. La ubicación de instalaciones, incluyendo las plataformas, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 31, debe ser evaluada y aprobada por la autoridad, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 32 o a través de la modificación del estudio correspondiente a la Categoría II, según corresponda».

26

**Informe de Supervisión:**

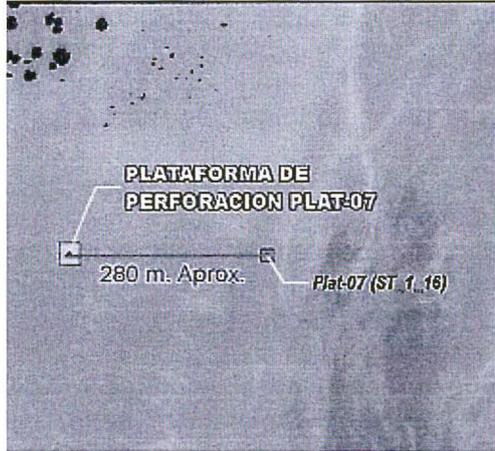
**«Hallazgo N° 3**

La ubicación de las Plataformas de perforación Plat-07 y Plat-13 difiere en más de cincuenta (50) metros lineales con las coordenadas señalada en la DIA Sechura».



el Proyecto de Exploración Sechura Américas Potash Perú S.A.» del Informe de Preliminar, tal como se muestra a continuación:

**Extractos del «Plano de Componentes Aprobados y verificados en el Proyecto de Exploración Sechura Américas Potash Perú S.A.»<sup>27</sup>**



55. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado reubicó dos (2) plataformas de perforación sin la autorización correspondiente por parte del MINEM, lo que supone habilitar las plataformas en coordenadas no aprobadas en la DIA Sechura, incumpliendo lo establecido en el artículo 16° del RAAEM.<sup>28</sup>

a) Análisis de descargos

56. En su escrito de descargos N.° 1, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:

- i. El desfase en los dos puntos de perforación se debe a errores involuntarios de índole humano, producidos al momento de la ubicación de las plataformas, no habiendo en ningún momento intención de realizar las perforaciones en ubicaciones distintas de las expresamente autorizadas por la DIA Sechura.
- ii. Debe tomarse en cuenta la precisión del GPS y las condiciones climáticas, para considerar el error en la ubicación de las plataformas materia del presente hecho imputado.
- iii. Antes del inicio del presente PAS ya había procedido a cerrar voluntariamente la plataforma de perforación, de acuerdo a las fotografías de junio del 2017, el informe de cierre de la DIA Sechura y lo verificado en la Supervisión Regular 2017.
- iv. El sondaje se ejecutó en zonas desérticas, por lo que no se han producido mayores tipos de impactos que pudiera haber afectado la calidad del ambiente biológico, ni ningún daño a la vida o a la salud de las personas.

57. Al respecto, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, se analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyéndose lo siguiente:



A



Página 456 del documento denominado «0028-5-2015-15\_IF\_SR\_SECHURA» contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.



- i. De acuerdo al artículo 18° de la Ley 29325, ley del Sistema Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), la responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones ambientales es objetiva, por lo que basta con la acreditación de los supuestos objetivos del tipo infractor para determinar responsabilidad administrativa, salvo que se acredite las condiciones eximentes del tipo. En el presente caso, el error involuntario no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos de eximente de responsabilidad establecidos en el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que queda desvirtuado el argumento de defensa del administrado en este extremo.
- ii. La distancia entre las plataformas ejecutadas en comparación a las aprobadas para la Plat-13 y la Plat-07 es 130 metros y 280 metros aproximados, respectivamente, lo cual es mucho mayor que el error de GPS, que generalmente es de 30 metros. Por lo tanto, no se puede asegurar que dicha variación de la ubicación de la ejecución de las plataformas de perforación se deba a un error en la lectura del GPS, siendo bastante significativa la diferencia de la distancia y no una leve diferencia como argumenta el administrado.
- iii. Las pruebas presentadas por el administrado no logran acreditar que cumplió con cerrar las plataformas implementadas. Las fotografías presentadas por el administrado no permiten corroborar que se trate de la misma plataforma verificada en la Supervisión regular 2015, pues carece de georreferenciación o puntos de referencia en la misma. El Informe de Cierre de la DIA Sechura se aprecia que la tubería del sondaje se encuentra expuesta por encima del nivel del terreno y abierta, por lo que hace falta cerrar u obturar la tubería y luego cubrir con el suelo propio del lugar. Por último, con relación a las fotografías tomadas en la Supervisión Regular 2017, se aprecia que las coordenadas de tales plataformas no coinciden con las coordenadas de las plataformas observadas en la Supervisión regular 2015.

No obstante, sin perjuicio que el administrado no acreditó el cierre de las plataformas materia del presente hecho imputado, dicha actividad no subsana el presente hecho imputado, toda vez que la misma no está referida a falta de actividades de cierre; sino a implementar un componente a 50 metros de la ubicación autorizada en su instrumento de gestión ambiental (ubicación del componente no contemplada en su instrumento de gestión ambiental), conducta que es insubsanable toda vez que las acciones posteriores, no incluirían medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con la implementación de dicho componente en un lugar distinto al aprobado<sup>29</sup>.

- iv. Con relación a que no se afecta la calidad del ambiente biológico por ser una zona desértica, es preciso indicar que de acuerdo a la línea base de la DIA Sechura<sup>30</sup>, existe presencia de vegetación en dicha zona, que según la línea de base se encuentra en buen grado de conservación porque no hay mucho tránsito de vehículos ni actividades antropogénicas, quedando desestimado este argumento de defensa.

58. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente

<sup>29</sup> Considerandos del 78 al 84 de la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

<sup>30</sup> Ítem 4.6.2: Flora y Vegetación e ítem 4.6.5 Herpetofauna del Capítulo. IV: DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO, de la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN NO METÁLICO "SECHURA" aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N°042-2014-MEMDGAAM.



Resolución y por tanto quedan desvirtuados los argumentos del escrito de descargos N.° 1.

59. En su escrito de descargo N.° 3, el administrado reiteró los mismos argumentos expuestos en su escrito de descargos N.° 1, los cuales están referidos: i) Falta de intención al ejecutar las plataformas, ii) el cierre voluntario de las plataformas de perforación antes del inicio del presente PAS, y iii) los sondajes se ejecutaron en zonas desérticas. Estos argumentos ya fueron desvirtuados en el el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente resolución, por lo que quedan desvirtuados.
60. Sin perjuicio de lo antes expuesto, relación al argumento de defensa del administrado sobre la ejecución de sondajes en zonas desérticas, es preciso señalar que la conducta infractora imputada al administrado no requiere la acreditación del daño real o potencial para su configuración. Basta solo con la acreditación de los supuestos facticos del tipo infractor contemplado en el numeral 2.4.1.6 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 211-2009-OS-CD.
61. Bajo lo expuesto, y conforme a los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado reubicó plataformas Plat-07 y Plat-13, a más de 50 metros de la ubicación aprobada en la DIA Sechura; incumpliendo la normativa ambiental.
62. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.4.1.6 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 211-2009-OS-CD<sup>31</sup>; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Cabe precisar que actualmente la conducta infractora se encuentra tipificada el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2015-OEFA/CD; sin embargo, el análisis de la norma más beneficiosa para efectos de la aplicación de la sanción al administrado será evaluada en caso incumpla con las medidas correctivas que, de ser el caso, dicte la autoridad decisora, de acuerdo al procedimiento excepcional regulado por la Ley N.° 30230.

<sup>32</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"



64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del TUO de la LPAG<sup>33</sup>.
65. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>34</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

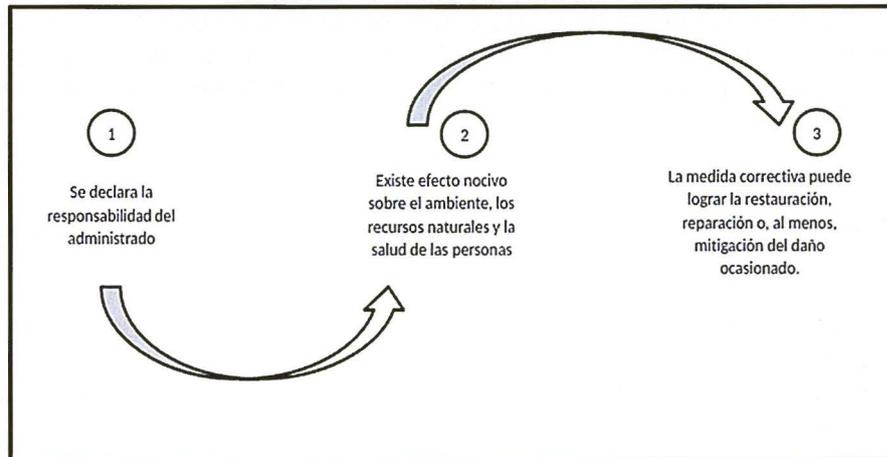
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

67. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>36</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>37</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



<sup>36</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>37</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



69. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>38</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

71. A continuación, habiéndose recomendado la determinación de la responsabilidad administrativa por los hechos imputados N.° 1, 2 y 3, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se propondrá medida alguna.

##### a) Hecho imputado N.° 1



En el presente caso, la conducta infractora está referida que el administrado ejecutó un sondeaje en una plataforma habilitada en las coordenadas WGS 84 Zona 17 9352598N 542345E; incumpliendo lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental.

73. Al respecto, la conducta infractora generó un posible efecto nocivo sobre el ambiente, toda vez que la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues se realiza disturbación y movimiento de tierras o suelos, generación de ruidos, tránsito de vehículos y de personas, entre otros, sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.



74. De acuerdo al análisis realizado en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, mediante las fotografías tomadas en la Supervisión Regular 2017, ha quedado acreditado que la plataforma materia de infracción se encontraba correctamente

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



cerrada, habiendo cesado el posible efecto nocivo de la conducta infractora, tal como se muestra en las siguientes fotografías.

### Fotografías de la Supervisión Regular 2017



FOTO N° 30: Vista de la plataforma de perforación sin identificación. Se observó que el área de la plataforma de perforación se encontraba perfilada acorde al entorno circundante en las coordenadas WGS84 N 0352998, E 0542344.

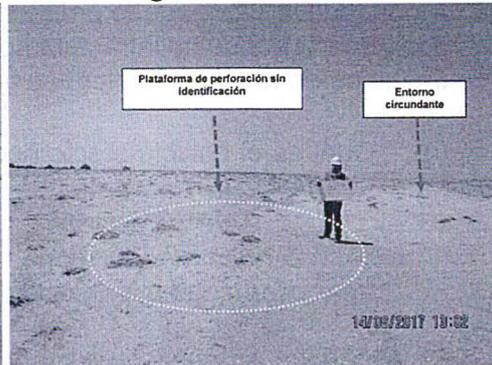


FOTO N° 31: Vista de la plataforma de perforación sin identificación. Se observó que el área de la plataforma de perforación se encontraba perfilada acorde al entorno circundante.

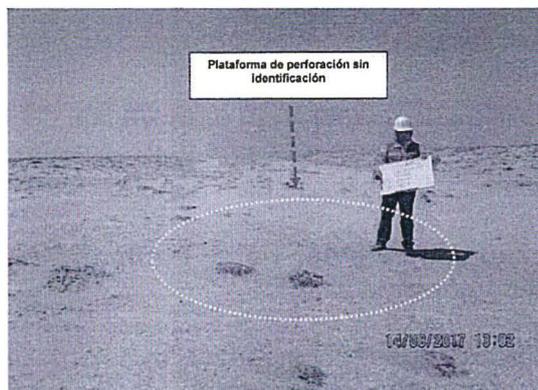


FOTO N° 32: Otra vista del área de la plataforma de perforación sin identificación. Se observó que el área de la plataforma de perforación se encontraba perfilada acorde al entorno circundante.

75. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado una medida correctiva.

**b) Hecho imputado N.º 2**

76. En el presente caso, la conducta infractora está referida que el administrado no comunicó previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto "Sechura".

77. Al respecto, la falta de comunicación del inicio de actividades no generó un efecto o posible efecto nocivo sobre el ambiente de acuerdo a lo que obra en el expediente, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

**c) Hecho imputado N.º 3**

78. En el presente caso, la conducta infractora está referido que el administrado reubicó plataformas Plat-07 y Plat-13, a más de 50 metros de la ubicación aprobada en la DIA Sechura; incumpliendo la normativa ambiental.

79. Al respecto, la conducta infractora generó un posible efecto nocivo toda vez que la implementación de plataformas a una distancia mayor de 50 metros al autorizado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues se realiza disturbación y movimiento de tierras o suelos, generación de ruidos, tránsito de vehículos y de personas, entre otros, sin



A

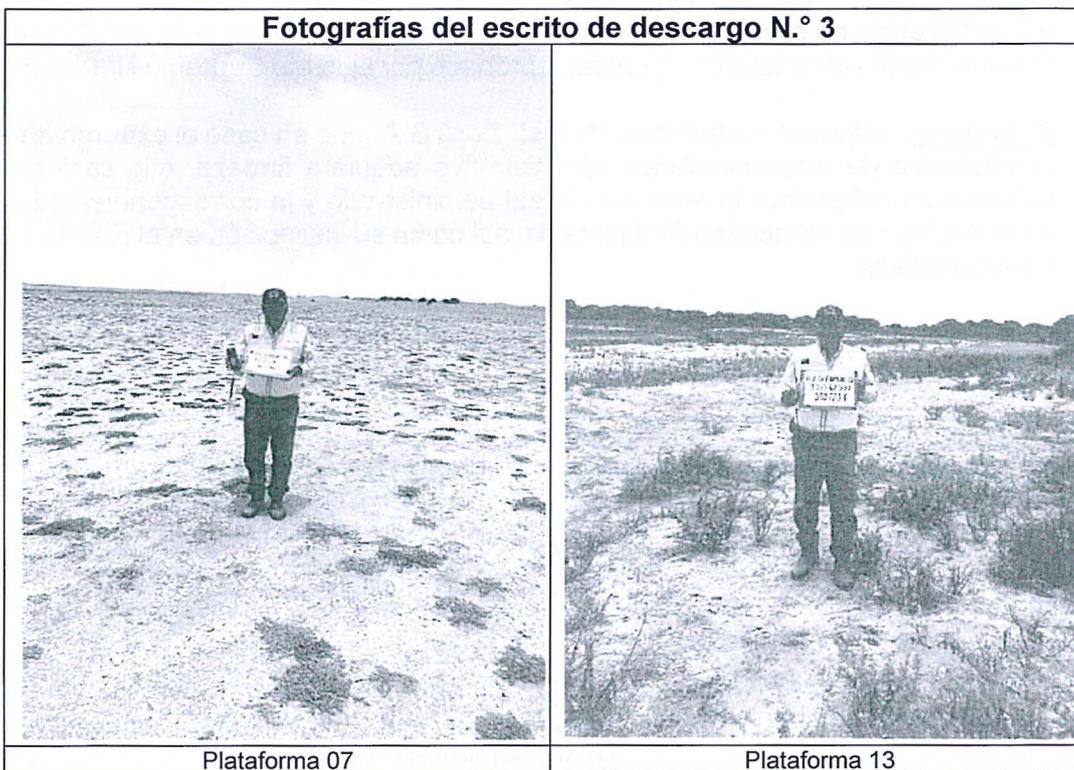




considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

- 80. Asimismo, la falta de obturación del sondaje correspondiente a las plataformas ubicadas en lugares distintos a los aprobados en su IGA, pone en riesgo la especies de la herpetofauna, ya que, según el monitoreo de dichas especies en la línea de base, se obtuvo como resultado la presencia de las especies *Dicrodon guttulatum* "lagartija, cañan" y *Microlophus occipitalis* "capón, lagartija". Estos animales al ver el sondaje expuesto y abierto pueden ingresar dentro del mismo y ocasionar que queden atrapados, sin poder salir y muriendo dentro de ellos.
- 81. De la revisión del expediente, se aprecia que el administrado presentó fotografías en su escrito de descargos N.º 3, con la finalidad que acreditar que cumplió con la medida correctiva propuesta en el Informe Final. Revisado las fotografías, se aprecia que estas corresponden al lugar donde se implementaron las plataformas Plat-07 y Plat-13, verificadas en la Supervisión Regular 2015, de acuerdo a la georreferenciación realizada por el administrado. Asimismo, de dichas fotografías también se aprecia el retiro de los sondajes, encontrándose conforme al terreno circundante, por lo que el posible efecto nocivo de la conducta ha cesado. Lo antes señalado se aprecia en las siguientes fotografías:

Fotografías del escrito de descargo N.º 3



- 82. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado una medida correctiva.
- 83. Sin perjuicio de ello, el presente análisis no impide que la Autoridad Supervisora pueda realizar observaciones sobre el adecuado cierre de las plataformas materia de evaluación en supervisiones posteriores que se programen.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0984-2018-OEFA/DFAI/PAS

inversión en el país, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Américas Potash Perú S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1581-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medida correctiva a **Américas Potash Perú S.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1581-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Américas Potash Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 4°.-** Informar a **Américas Potash Perú S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/agly-edb